



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHIVATÁ
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 900.004.896-5

poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Chivatá.

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 35. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

- 1. Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 2. Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 4. Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Chivatá, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Chivatá.

TITULO 3

INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 1

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 37. NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Chivatá, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chivatá.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Constituye hecho generador del impuesto de avisos, la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o productos, a través de tableros, avisos o vallas o en su defecto la razón social

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chivatá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE CHIVATA
CONCEJO MUNICIPAL
Nº: 900.004.896-5

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO DE IMPUESTO DE AVISOS. Es sujeto de impuesto de avisos la persona natural o jurídica y en general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 43. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en el caso de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines del presente acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. En general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio cuando la fábrica o planta industrial se encuentre en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendido, compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por el Decreto 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son las dedicadas a satisfacer



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE CHIVATA
CONCEJO MUNICIPAL
Nº: 900.004.896-5

necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendido de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión; clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones Eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO: El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL:

VENTAS ESTACIONARIAS: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios ubicados en áreas de uso público, previamente autorizadas y demarcadas por la secretaria de gobierno municipal.

VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

SECTOR INFORMAL: Es facultad del Alcalde establecer estas actividades cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE GENERICA: El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

ARTÍCULO 48. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Se pueden descontar de la base gravable:

1. Las devoluciones por ventas anuladas o contratos rescindidos.
2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones, siempre y cuando el contribuyente lo demuestre con la presentación del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE CHIVATA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 900.004.896-5

4. Los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio regula el Estado. Para ello el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
5. Lo percibido por subsidios.

ARTÍCULO 49. EXENCIONES: No serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio los siguientes casos:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
2. La producción nacional destinada a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos y privados, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

ESTIMULOS A LA CREACION DE EMPRESAS.

Exonérese gradualmente, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de cinco (5) años, a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento, a las empresas del sector solidario, industriales, Comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de Chivatá, que generen como mínimo 10 empleos nuevos directos de personas residentes en el municipio y/o su inversión sea por lo menos de 1.000 SMLMV. Estarán exentos del pago así:

Años	1	2	3	4	5
% de exoneración	60%	50%	40%	30%	20%

PARAGRAFO. Para obtener la exoneración la empresa deberá probar la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa y durante los años que se beneficie de la exoneración, mediante certificación de la ARP Y EPS respectivas.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituida por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización fijado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE CHIVATA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 900.004.896-5

Gobierno nacional. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con el presente acuerdo.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

ARTÍCULO 53. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Las actividades industriales en el municipio quedarán gravadas como a continuación se enuncia:

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
Producción de alimentos, calzado, prendas de vestir y tejidos,	07 x 1000
Industrias gráficas	07 x 1000
Fabricación de bebidas alcohólicas y derivados, Fabrica de bebidas gaseosas, jugos y derivados de frutas, Fábrica de cervezas, Aguas Tratadas, Explotación de canteras.	07 x 1000
Producción de energía eléctrica	07 x 1000
Fabricación de drogas, sustancias y productos químicos	07 x 1000
Industria de la construcción	07 x 1000
Industria Turística	07 x 1000
fabricación de productos de hierro y acero, fabricación de muebles metálicos y de madera, materiales de construcción	07 x 1000
Fabricas de productos artesanales de cualquier naturaleza	07 x 1000
Otras actividades industriales	07 x 1000

ARTÍCULO 54. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL: Las actividades comerciales en el Municipio tendrán las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
Supermercados y misceláneas tiendas y graneros cuya actividad principal sea la venta y comercialización de alimentos	10 x 1000
Venta de textos y útiles escolares, artículos para el hogar prendas de vestir	10 x 1000
Productos agropecuarios	10 x 1000
Panaderías	10 x 1000
Venta de maderas y materiales de construcción (arena, cementos, grava)	10 x 1000
Ferreterías, venta de repuestos automotores, lubricantes, electrodomésticos, equipos de oficina	10 x 1000
Energía eléctrica	10 x 1000
Derivados del petróleo, oleoductos, gasoductos,	10 x 1000

Amador



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE CHIVATA
CONCEJO MUNICIPAL
Nº: 900.004.896-5

Telefonía móvil, fija y servicios conexos	3 x 1000
Tiendas, Bares, licoreras, distribuidores de cigarrillos y cerveza	10 x 1000
Explotación de arcilla y materiales	10 x 1000
Industria y Comercializadora de Licores al por mayor	3 x 1000
Distribuidores de cerveza y gaseosas, compraventas	10 x 1000
Droguerías	10 x 1000
Otras actividades comerciales	10 x 1000

ARTÍCULO 55. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS:

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
Oficinas de consultoría y de ejercicio profesional de sociedades, Contratistas de obras civiles y demás servicios conexos	10 x 1000
Peluquerías y zapaterías	10 x 1000
Constructores y urbanizadores, contratista de obras públicas,	10 x 1000
Servicio de restaurante, cafeterías, fuentes de soda y similares	10 x 1000
Servicio de bares, discotecas y similares, servicio de hoteles y hospedajes	10 x 1000
Servicio de telecomunicaciones, telefonía, antenas parabólicas	10 x 1000
Suministro energía eléctrica	10 x 1000
Parqueaderos, lavaderos de vehículos, monta llantas y talleres de mecánica, latonería, pintura, electricidad y similares y Otros servicios.	10 X1000
Casas de lenocinio, Casas de empeño, prestamistas y similares, Servicios funerarios, Moteles y amoblados, casinos, juegos permitidos	10 x 1000
Transporte terrestre de pasajeros	10 x 1000
Transporte de minerales, materiales y carga.	10 x 1000
otras actividades	10 x 1000

ARTÍCULO 56. DIFERENTES ACTIVIDADES: En el caso de que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades a las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base establecida para cada actividad.

PARAGRAFO. Todo contratista que realice actividades dentro de la jurisdicción municipal deberá presentar antes de iniciar la obra su declaración de Industria y comercio en la Secretaría de Hacienda del Municipio y cancelar su obligación.

ARTÍCULO 57. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto como complementario de avisos a que se refiere la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHIVATA
CONCEJO MUNICIPAL
Nº: 900.004.896-5

con la tarifa del quince por ciento 15% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 58. RETENCION SOBRE INGRESOS BRUTOS PRODUCTO DE LA VENTA O SERVICIO OBTENIDOS POR EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: RETEICA .- El sistema de normas para retenciones sobre ingresos brutos producto de la venta de bienes y servicios obtenidos por el sujeto pasivo, que se deban practicar cuando se realice el pago, que rija para el impuesto de valor agregado IVA a nivel nacional se aplicará para el impuesto de Industria y Comercio.

Los sujetos obligados a retener el impuesto de Industria y Comercio son aquellos que cumplan los requisitos consagrados para ser agente retenedor de IVA.

La tarifa de retención sobre ingresos brutos producto de la venta de bienes y servicios del impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la que corresponda a la respectiva actividad económica prevista en este acuerdo.

PARAGRAFO. La tesorería municipal en el momento del pago de un servicio o actividad gravada por el Impuesto de Industria y comercio, descontará lo correspondiente a la tarifa señalada en las tablas establecidas en el presente acuerdo como retención del Impuesto de industria y comercio conjuntamente se aplicará lo correspondiente a avisos.

ARTÍCULO 59. NORMAS COMUNES A LA RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, serán aplicables a las retenciones de impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto Tributario.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio.

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio se determina según la actividad económica. Cuando esta no se informe o la misma no pueda establecerse, la tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la establecida en las tablas de Industria y comercio del presente estatuto.

ARTÍCULO 60. CAUSACION DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (RETEICA) La retención del impuesto de Industria y Comercio sobre ingresos brutos producto de la venta de bienes y servicios, se efectuará al momento en que se realice su pago.

ARTÍCULO 61. PAGO: A partir de la fecha del presente acuerdo retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros (Reteica) se descontará directamente en la cuenta de cobro a los proveedores y contratistas y demás comerciantes que desarrollen actividades sujetas al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de esta retención los pagos de servicios personales, las transferencias, los aportes y los recursos que con destinación específica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE CHIVATA
CONCEJO MUNICIPAL
Nº: 900.004.896-5

CAPITULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 62. HECHO GENERADOR: Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio .

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE: Está conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos el año inmediatamente anterior por los bancos y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley.

ARTÍCULO 64. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio al sector financiero los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio .

ARTÍCULO 65. REALIZACION DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 66. DERECHOS Y OBLIGACIONES. Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguro y reaseguradoras, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 67. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la Superintendencia Bancaria en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 68. TARIFAS: La actividad financiera en el Municipio se liquidará y cobrará en razón a las siguientes tarifas:

1. Corporaciones de ahorro y vivienda..... 3 por mil.
2. Todos los demás establecimientos..... 5 por mil.

CAPITULO 3